



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 226-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y un minutos del veinticuatro de febrero de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra la resolución DNP-1321-2011 de las nueve horas veinticinco minutos del doce de abril del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 8889 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 133-2010 de las nueve horas del 02 de diciembre del 2010, se recomendó declarar improcedente la revalorización de la pensión basada en los salarios del puesto de Jefe de Dirección de Suministros de la Refinadora Costarricense de Petróleo SA por considerar que los salarios percibidos en dicho puesto no son salarios devengados en la educación formal.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-1321-2011 de las nueve horas veinticinco minutos del doce de abril del 2011; resuelve impartir aprobación final a lo resuelto por la Junta de Pensiones en la resolución 8889 citada considerando improcedente la revalorización de la pensión.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por el señor **xxxxxx** en cuanto ambas instancias tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones le deniegan las revalorizaciones del monto de su pensión con base en los salarios percibidos como Jefe de Dirección de Suministros de la Refinadora Costarricense de Petróleo SA ya que estos salarios devengados son considerados como fuera del sector educación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- De un análisis del expediente se establece claramente que al reclamante se le otorgó el derecho jubilatorio bajo los términos de la ley 2248 mediante resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resolución número 6617 de las dieciocho horas del 21 de noviembre de 1989, que incluye salarios del Ministerio de Educación Pública, Colegio Yorkin, Universidad de Costa Rica y RECOPE , visible a folio 22 del expediente administrativo.

Ahora bien, en cuanto a los argumento que esgrime el apelante, donde reprocha que la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo no le está considerado los salarios devengados en la Refinadora Costarricense de Petróleo SA a efectos de que se otorgue el incremento por costo de vida, tal y como lo consideraron en su oportunidad al otorgar el derecho original y las subsiguientes revisiones.

Considera este Tribunal Administrativo que no es de recibo la argumentación del pensionado, por los hechos que de seguido se exponen.

Este Tribunal en reiterados votos ha indicado que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión conforme a la ley 2248, establece en lo atinente al tiempo de servicio y al mejor salario, que se debe considerar solamente aquel laborado y recibido en actividades propias del sector educación.

Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, como en el caso de marras, la ley 2248 es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, por que estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas publicas o particulares, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como la Refinadora Costarricense de Petróleo SA que es una Institución que tiene como fin *abastecer los combustibles requeridos por el país mediante la administración del monopolio del Estado de la importación y distribución del mayoreo de combustibles, asfalto y naftas para promover el desarrollo del país*, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años de servicio, para efectos de obtener el beneficio jubilatorio.

Se ha establecido claramente que no es posible reconocer aquellos salarios que se percibieron con motivación distinta a la docente, de hacerlo llevaría a error y como tal a un acto nulo, la jurisprudencia ha limitado su reconocimiento, en este sentido y así se desprende del Voto 2008-000923 de la Sala Segunda que:

*“VI. Es necesario aclarar que aunque el salario devengado en el Banco Central fue considerado para fijar el monto de la jubilación ordinaria, lo cierto es que al tratarse de un error, no puede generar derecho, pues no fue en funciones propias del Magisterio. (...) el tiempo servido en el Banco Central no puede ser tomado en cuenta para efectos de la jubilación, ya que el laborado en otras*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*instituciones, a la luz de lo que al efecto dispone la Ley N° 2248, sólo puede ser considerado cuando se ha servido antes del ingreso o reingreso del servidor al Magisterio Nacional, lo que no sucede en este caso, en el que los servicios se prestaron en forma simultánea al ejercicio de la labor como educador.”*

En concordancia con lo anterior, La Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones en Sesión Ordinaria N 115-2009, celebrada el 15 de octubre de 2009, acordó:

*“Analizada la propuesta de acuerdo presentada por la Comisión de Concesión de Derechos, La Junta Directiva acuerda: De conformidad con el acuerdo adoptado por este Cuerpo Colegiado en sesión ordinaria N 003-2009 del 07 de enero de 2009, en el cual se dispuso como política general reconocer a la membresía del Magisterio Nacional salarios percibidos por servicios prestados solo en Educación y en apego de lo dispuesto en los Artículos N 29 de la Ley N 2248 y N 10 de la Ley N 7268 las revalorizaciones de igual forma deberán practicarse exclusivamente a los montos de pensión o jubilación percibidos en este mismo sector de la Educación. Deróguense los acuerdos que se le opongan”. ACUERDO FIRME.*

Es importante recalcar al pensionado que el criterio externado en el voto supracitado fue cimentado en muchas sentencias del Tribunal de Trabajo quien en funciones de jerarca impropio conocía de las apelaciones del Magisterio Nacional, y si bien lleva razón en indicar que en algunas oportunidades ese Tribunal dictó sentencias permitiendo la simultaneidad de salarios luego de análisis detallado del asunto modificó su criterio e indicó que tal actuación era incorrecta, tal como se detalla en las sentencias que de seguido se citan y finalmente la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el voto 2008-000923 finiquitó el asunto estableciendo que se estaba realizando una incorrecta aplicación de la Ley 2248 cuyo objetivo es brindar una pensión a quienes ejercen exclusivamente funciones en el sector del Magisterio Nacional.

Véase por ejemplo el voto 1098, de la sección Primera, 10:35 horas del 23/08/2002 del Tribunal de Trabajo:

*Si bien en algunas otras oportunidades el Tribunal ha razonado la procedencia de reconocer salarios fuera de la educación, pareciera que esa exégesis ha ido perdiendo fuerza al punto que ya son reiterados los pronunciamientos de que no es legalmente posible enterar salarios devengados en la empresa privada.*

*“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2248, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer únicamente salarios por servicios en entidades educativas, pues esa ley sólo consideraba servicios en ese sector para completar treinta años de servicios; de manera que no existe*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto adicionó al mejor salario devengado dentro del sector educativo, el devengado en el empresa privada mencionada. En consecuencia el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”*

*Voto 1515, Sección Primera, 14:35 horas del 31/10/2002 del Tribunal de Trabajo  
En el presente asunto, la entonces Sección Primera del Tribunal de Trabajo reitera la exégesis de que aún cuando el artículo 4 de la Ley 2248 no hace expresa referencia a que los salarios que deben tomarse en consideración son exclusivamente en el Régimen del Magisterio Nacional, lo cierto es que así debe interpretarse, razón por la cual desestima el salario devengado por el petente en la Municipalidad de Nicoya.*

*“Se reprocha la forma de cálculo del mejor salario aplicado por la Dirección Nacional de Pensiones, ya que –según el apelante- a pesar de que la revisión del derecho se hace con fundamento en la Ley N° 2248, el cálculo no se efectúa tomando en cuenta el mejor salario percibido en los últimos cinco años de servicio, que corresponde al mes de noviembre de 1996, tal y como lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. No lleva razón el reclamante, ya que si bien es cierto, el artículo 4, de la Ley N° 2248 dispone que “... a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período...”, no debe olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 7531, según lo ha dicho reiteradamente este tribunal, se permite reconocer tiempo de servicios en empresa privada, fuera de la rama de educación, únicamente para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta de Pensiones, en cuanto tomó en cuenta el mejor salario devengado en la sector no educativo, como lo es la Municipalidad de Nicoya. Precisamente, la citada Junta-incurriendo en error- tomó en cuenta el salario devengado en el mes de abril de 2000, período en el que se encontraba laborando para la institución ya mencionada y bajo el cual no cotizó para el Régimen del Magisterio Nacional.”*

*Voto 1702, Sección Segunda, 10:10 horas del 28/11/2002 del Tribunal de Trabajo*

*Al igual que en otras resoluciones, el Tribunal en el presente asunto sostiene y reitera que en aplicación del numeral 4 de la Ley 2248, no es posible reconocer el salario en la empresa privada; calificación que en el caso bajo examen se la otorga a la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande, de ahí que resulte improcedente avalar lo dispuesto por la Junta y, en su lugar se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Salario aplicable: No lleva razón el reclamante, ya que si bien es cierto, el artículo cuatro de la Ley 2248 es claro y, para casos como el de autos, da el siguiente parámetro “...a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período...”, no debe olvidarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7531, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer tiempo de servicios en empresa privada, fuera de la rama de educación únicamente para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto tomó en cuenta el mejor salario devengado en el sector no educativo, como lo es la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande. Precisamente, la Junta –incurriendo en error– tomó en cuenta el salario devengado en el mes de marzo de 2001, período en el que se encontraba laborando para la institución ya mencionada y bajo el cual no cotizó para el Régimen del Magisterio Nacional. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, en resolución recurrida, denegó la revisión con fundamento en la misma ley. En consecuencia, el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”*

En razón de lo anterior, este Tribunal Administrativo ha mantenido igual tesis en el sentido que el Régimen Especial del Magisterio Nacional pagado con cargo al Presupuesto Nacional es creado exclusivamente para quienes ejercen funciones relacionadas con la Educación Nacional, es por esa razón que el Estado en su oportunidad se encontró con la obligación de pensionar a quienes laboraran para este sector, por ello no puede pretenderse a través de una interpretación incluir salarios o tiempo de servicio que de ninguna manera se relacionen con la docencia, pues de esa manera se desnaturaliza este Régimen. Véase para ello el voto No. 69-2010 de las once horas y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diez, entre otros.

En el caso concreto del pensionado, debe considerarse que en su oportunidad el monto de pensión que debió fijarse debía contemplar únicamente los salarios devengados en el Ministerio de Educación Pública, Colegio Yorkin y Universidad de Costa Rica y es producto del error cometido en aquel momento en razón de una incorrecta aplicación del artículo 4 de la Ley 2248 que se le incluye el salario devengado en RECOPE funciones que en nada se relacionan con la educación nacional al ocupar el puesto de Jefe de Dirección de Suministros y que le permite al reclamante que su pensión se fijara en una suma mayor a la que le correspondía. Lo que debió hacer la Administración al detectar ese error era acudir a las vías del procedimiento de lesividad para enderezar el asunto en resguardo de los fondos públicos por los cuales se está pagando esa pensión y suprimir mediante el Debido Proceso la suma asignada con los salarios de RECOPE. Lo que ha sucedido es que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

se le han respetado sus derechos a continuar recibiendo aquella suma que por error se incorporó a su pensión, sin embargo lo que no puede pretender el pensionado es que la Administración continúe una y otra vez incurriendo en ese mismo error de considerar aumentos en su pensión olvidando que la misma no se ajusta a derecho y que de aprobarse un incremento lo correcto sería calcularlo como en derecho corresponde considerando únicamente los salarios que devengó al servicio de la educación nacional y no como pretende el pensionado partiendo de las sumas que devengó en funciones ajenas a la educación.

IV.- Ahora bien con respecto a las revaloraciones que tienen por objeto mantener el nivel adquisitivo de los jubilados, nuestro más alto Tribunal ha establecido que conjuntamente con el derecho fundamental a la pensión, existe un derecho accesorio a que el monto de la prestación económica aumente periódicamente, y que ese aumento lo sea en los términos en que estaba previsto en la ley al momento en que se consolidó el derecho a la pensión, así fue indicado en el Voto 4289-97, lo anterior implica que se debe respetar el sistema de revaloración vigente al momento en que se consolidó el beneficio jubilatorio, de igual forma lo ha indicado la Procuraduría General de la República, Pronunciamiento C-147-2003).

Lo anterior quiere decir que la Administración no puede dejar de aplicar aumentos en las pensiones y debe respetar el sistema que la ley disponga para ello. Recuérdese que en materia de Revalorizaciones de Pensión existen diferentes normativas que permiten que las pensiones aumenten sea considerando las variaciones en el último puesto ocupado, los incrementos por costo de vida ya sean al salario base o al monto final. Sin embargo, existen diversas formas aritméticas para aplicar esos incrementos, esto es lo que se conoce como metodología para aplicar un sistema de revalorización, es precisamente esta metodología lo que sí puede sufrir variación.

La Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-67-2009, indicó que existen diferencias entre “sistemas” de revalorización y “metodologías” de revalorización. *Así, por “sistema” de revalorización entenderemos el mecanismo de fondo, ideado por el legislador, para preservar, durante el transcurso del tiempo, el valor de la prestación económica que otorga un determinado régimen de pensiones (entre los principales sistemas de revalorización de la pensión se encuentran el que se conoce como costo de vida al monto, el de costo de vida a la base, y el de revalorización al puesto); mientras que por “metodología” de revalorización entenderemos el mecanismo de forma, ideado por el órgano administrador de cada régimen de pensiones, para aplicar el sistema de revalorización que corresponde a cada pensionado.*

Además agregó que existe un derecho adquirido a un sistema de revalorización, pero no a una metodología específica para revalorizar el monto de la pensión y que el órgano gestor puede cambiar de una fijación a otra la metodología de cálculo de las revalorizaciones que correspondan siempre que se respeten los principios que inspiran un sistema de revalorización a aplicar al pensionado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al respecto la Procuraduría General de la Republica mediante el pronunciamiento C-67-2009 del 6 de marzo, 2009 señaló:

*“ Si bien el órgano gestor o administrador del régimen de pensiones en este caso la Dirección de Pensiones no puede cambiar, en perjuicio del interesado, el sistema de revalorización que le corresponde (pues como ya indicamos, existe jurisprudencia constitucional que respalda la existencia de un derecho adquirido a que la pensión se revalore con el sistema vigente al momento en que se consolidó el derecho a la pensión), no ocurre lo mismo con la metodología para aplicar ese sistema ...*

*No es posible admitir que una vez aplicada una metodología específica de revalorización, sea esa misma metodología la que deba aplicarse indefinidamente al pensionado, pues esa inmutabilidad sería contraria a la potestad de revisión que tiene el órgano administrador, y a la posibilidad de modernizar y agilizar la gestión de los distintos regímenes...*

*Tal y como se indicó en nuestro dictamen C-328-2001, del 28 de noviembre de 2001, cada acto mediante el cual se realiza una revalorización es un acto independiente. De ahí que si el órgano administrador del régimen detecta que una revalorización pasada se hizo siguiendo un sistema equivocado, o aplicando una metodología incorrecta, las revalorizaciones subsiguientes no tienen que hacerse de la misma forma..*

*Es preciso indicar además que si en la resolución mediante la cual se reconoció el derecho a la pensión, o en algún acto administrativo posterior se estableció expresamente un sistema específico de revalorización (aun cuando fuese equivocado) el órgano gestor no puede, en revalorizaciones futuras, modificar unilateralmente ese acto en perjuicio del pensionado, pues para ello sería necesario dejar sin efecto, mediante los mecanismos legalmente previstos para tal fin, ese acto declarativo de derechos. ..*

*En síntesis, considera este órgano Asesor que no existe un derecho adquirido a una metodología específica de revalorización del monto de la pensión, de manera tal que si la Dirección Nacional de Pensiones considera que ha aplicado una metodología errónea, ese órgano está facultado para cambiarla en futuras revalorizaciones, siempre que esa nueva metodología respete las normas que rigen el sistema de revalorización que le corresponde a cada pensionado”.*

V.- De acuerdo a lo expuesto, y en el caso concreto considera este Tribunal que las actuaciones de ambas instancias se ajustan a derecho, pues se le está respetando dentro de su pensión aquel monto que fue recibido de forma irregular compuesto por salarios fuera de educación, y lo que se está haciendo es aplicar la metodología de revaloración como corresponde, concretamente revalorando únicamente lo proporcional a educación, manteniendo incólume el sistema de revaloración que establece la ley 2248, el cual consiste en revalorar todos los componentes que integran la pensión, conforme indiquen las escalas salariales vigentes de acuerdo al ultimo puesto ocupado, según la ley 2248, ley con la que la gestionante adquirió el derecho. Véase que este sistema de revalorización obliga a incrementar todos los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sobresueldos recibidos en educación y no es posible como pretende el pensionado que los sobresueldos recibidos en RECOPE de igual manera se vean incrementados pues no existe normativa que respalde esa actuación.

En ese sentido, considera este Tribunal que la Dirección Nacional de Pensiones puede cambiar, de una fijación a otra, la metodología para el cálculo de la revalorización que corresponda, siempre que no se aparte de las normas y principios que inspiran el sistema de revalorización que se debe aplicar a cada pensionado, en este caso su pensión se está incrementando con lo cual se respeta el Principio Constitucional de que las pensiones deben incrementarse y además se respeta la normativa especial contenida en la Ley 2248 respecto del sistema de revalorización al puesto, pero exclusivamente al puesto ocupado este régimen.

En el caso en estudio, lo pretendido por la apelante es que se conceda la revalorización por incremento del costo de vida, incluyéndole los salarios en la Refinadora de Petróleo Costarricense SA como jefe de Dirección de Suministros. Debe tenerse presente de que con cada revisión o revalorización de su pensión se emite un acto administrativo nuevo que debe ajustarse al principio de legalidad, a la jurisprudencia y a los principios que rigen esta materia de la Seguridad Social, razón por la cual considera este Tribunal son ajustadas a derecho las actuaciones de la Dirección Nacional de Pensiones, pues respeta los principios de legalidad y profundo, al no revalorar salarios fuera del sector educación que erróneamente fueron considerados en un momento determinado y al continuar pagándoselos como monto de pensión se está respetando de igual manera sus derechos adquiridos y los principios de Intangibilidad de los Actos Propios de la Administración.

Este último se regula en la ley 7531 e indica lo siguiente:

*“ Artículo 29.-*

*Naturaleza del Régimen .-*

*El Régimen de Reparto es transitorio, especial y sustitutivo del seguro obligatorio de Invalidez, vejez y muerte, creado por la Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943, y su Reglamento y administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Por su naturaleza excepcional, serán restrictivas tanto la aplicación como la interpretación de las normas del presente Título. En caso de duda, se aplicará o interpretará en favor del Régimen y no en favor del pensionado o del funcionario pretendiente, quien, por principio, está cubierto por el régimen general indicado en el párrafo anterior .->>* (El subrayado es nuestro).

Aparte de lo anterior, el régimen del Magisterio Nacional es un régimen especial, que se paga con cargo al Presupuesto Nacional, de manera que el permitir que las pensiones sean incrementadas con salarios fuera de educación provocaría un déficit





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mayor a los gastos del Estado y finalmente que este régimen pierda su finalidad el cual es brindar a los funcionarios que laboran la mayor parte de su vida en el fomento de la educación a la niñez y juventud de este país, un respaldo económico llamado jubilación o pensión por tan loable labor.

Es importante acotar que en materia de prevención social, sea jubilaciones, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no rige el principio 'pro operario', sino el principio 'pro fondo', el cual significa que en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que permita la preservación y mantenimiento del acervo de recursos del fondo, en orden a su sostenibilidad financiera, para la protección de la masa de los pensionados actuales y futuros. De esa manera, en caso de duda, debe resolverse a favor del fondo.

En este sentido afirma el tratadista Rafael Bielsa: *'La complejidad de los regímenes legales de jubilaciones, y sobre todo, las modificaciones sucesivas hacen surgir cuestiones de interpretación. Por lo pronto aunque la jubilación se funda en consideraciones de asistencia social y se configura como seguro obligatorio, una aplicación liberal de sus preceptos en el sentido favorable del afiliado, podría afectar la estabilidad del fondo financiero, en perjuicio de los que tienen derecho incuestionable no sujeto a discusión. Por eso, y por tratarse de un privilegio, la concesión de jubilaciones es de interpretación restrictiva, y en la duda el caso se resuelve a favor de la caja o fondo común'* (BIELSA, Rafael. "Derecho Administrativo, Roque Depalma, Buenos Aires, 1956, Quinta Edición, Tomo III, pág. 174)."

No deriva otro entendimiento conforme a lo indicado en esta resolución, que solo le es posible a la administración, revalorar la pensión del gestionante considerando exclusivamente los salarios devengados en el puesto de profesor del Ministerio de Educación Pública, conforme al sistema de revaloración establecido en el artículo 29 de la Ley 2248, que indica lo siguiente:

*"Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema. Si se acordare el reajuste o los aumentos citados en los párrafos anteriores para pagarlos, se destinará la aportación referida en el artículo 17 de esta ley.*

Es por todo lo anterior, que este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución DNP-1321-2011 de las nueve horas veinticinco minutos del 12 de abril del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Señor xxxxxx de calidades citadas y se confirma en todos sus extremos lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en resolución DNP-1321-2011 de las nueve horas veinticinco minutos del 12 de abril del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Notifíquese. Se da por agotada la vía administrativa.

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes.